Esquel, 09 de noviembre de 2023.-

------VISTO: ----------

-----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

CONSIDERANDO: ----------

1.- La "*a-quo*" declaró la restricción de la capacidad del Sr. G. M. B. o B., en relación: i**)** Todos los actos de administración, disposición y/o garantía que comprometan su patrimonio actual o futuro, se trate de actos sobre bienes inmuebles, muebles registrables y/o sumas de dinero que ingresen a su patrimonio por cualquier causa, así como tampoco podrá administrar por sí mismo las sumas que pudiere percibir en concepto de beneficios sociales, ya sean Nacionales, Provinciales o Municipales y/o toda otra que pudiera tramitar; **ii)** Prestar su consentimiento informado para cumplir con las internaciones terapéuticas que se le indiquen, para el suministro de medicación y/o para la realización de tratamientos psicológicos, psiquiátricos y médicos. **iii)** Contraer matrimonio, excepto dispensa en los términos del art. 405 del CCyCN; **iv)** Estar en juicio; **v)** Votar y ser votado ocupar cargos electivos públicos o privados, aunque se trate de entidades asociativas sin fines de lucro; **vi)** Realizar cualquier tipo de acto o trámite de tipo administrativo, ante entidades públicas o privadas, y por cualquier motivo. Conserva el ejercicio de todos los derechos no enumerados en la presente Resolución.----------

-------Designó como personas de apoyo a la Sra. V. C. W. y al Sr. E. G. B..----

-------Y dispuso que en el plazo de 3 años, contados a partir del dictado de la presente Resolución, o con anterioridad de considerarlo pertinente, a pedido de parte deberán pedir nuevamente un estudio de la causa y examinar si corresponde modificar la presente (art. 40 CCyCN).----------

---2.- No fue apelado el mencionado decisorio, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

3.- La restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales.----------

----La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica.----------

----Surge de autos que, el ETI se expidió respecto del grupo familiar, la situación socio ambiental y el cuidado y asistencia de G. M. el 07/08/2023 (ID 1166986). El informe fue suscripto por las Lic. J. A. y A. T..----------

-----La Sra. Jueza tomó contacto personal con el Sr. G. M. B. /B., quien estaba acompañado por su abogada V. V., y sus progenitores V. W. y E. G. B., el 07/08/2023 en forma presencial en el Juzgado, conforme lo manda el art. 35 CCyCN.----------

---Se reunió la junta médica. El informe fue suscripto por el Dr. L. D. V., Lic. A. T. y Lic. J. A.. Diagnosticaron a G. M.: retraso mental moderado, deterioro del comportamiento nulo o mínimo o síndrome de malformaciones congénitas que afectan principalmente a la apariencia facial. Desde el nacimiento, es crónico e irreversible. Requiere de acompañamiento, asistencia y supervisión de terceros en los actos de la vida cotidiana de forma permanente y en la administración de dinero y bienes. No necesita internación en la actualidad. (ID 1185480).----------

----Sobre la base de los citados informes, entre otros, se dictó la sentencia N° 86/2023 del 05/10/2023.----------

-Se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó el Dr. Hugo Sánchez sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia (ID 1281818).---------

-En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, la Jueza precedente declaró que será revisable la sentencia a instancia de parte en el plazo de 3 años o antes (art. 40 CCyCN.).----------

------4.- Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.----------

-----5.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----

---------- **R E S U E L V E:** ----------

---**1º) CONFIRMAR** la Sentencia N° 86/2023 del 05/10/2023, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN. del Sr. **G. M. B.** (certificado de nacimiento) (Documento único de identidad) DNI Nº X. nacido el 20/02/1998 en Esquel, Provincia de Chubut, respecto de los actos consignados en el RESUELVO punto A) i), ii), iii), iv), v) y vi) de la sentencia.

------2°) REVISAR la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

--3°) SIN COSTAS de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------

-------4º) REGÍSTRESE, notifíquese. ----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría. ----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 231 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria